



Resolución Sub Gerencial

Nº 0234-2018-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 69318-2018, de fecha 07 de agosto del 2018; Recurso de Reconsideración presentado por la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE SRL.**, en adelante el administrado, en contra de la **RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N° 0223-2018-GRA/GRTC-SGTT**, de fecha 16 de julio de 2018, la cual resuelve: sancionar al administrado con una multa equivalente a una 0.5 de la UIT, por la comisión de la Infracción tipificada con el código I.3.b, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, e informe N° 062-2018-GRA/GRTC-SGTT-ati.fisc; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, con Acta de Control N° 000276-2018-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 12 de junio del 2018, registro N° 52953-2018, se impone la infracción de código I.3.b; "No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de pasajeros, a la EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE SRL., Calificación Muy Grave; Multa 0.5 de la UIT", mediante Notificación administrativa N° 026-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI de fecha 21 de junio de 2018, se pone de conocimiento del gerente de la empresa de la infracción cometida por el vehículo de placa de rodaje VBN-959, a lo que el administrado no ha cumplido con presentar sus alegatos dentro del plazo establecido en la Ley 27444 LPAG, ante dicha negativa se emite la **RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N° 0223-2018-GRA/GRTC-SGTT**, de fecha 16 de julio del 2018, la cual en su artículo Primero.- resuelve **SANCIONAR** al administrado **EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE SRL.**, en su calidad de propietario del vehículo de placa de rodaje VBN-959, con una multa equivalente a 0.5 de la UIT, por la comisión de la Infracción señalada líneas arriba;

SEGUNDO. Que, conforme lo previsto en el artículo 217º del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba; Por tanto corresponde al administrado aportar nuevos elementos de prueba a fin de que la entidad administrativa pueda emitir un nuevo pronunciamiento;

TERCERO. Que, con Expediente de Registro N° 69318-2018, de fecha 07 de agosto de 2018, el administrado interpone **recurso de reconsideración**, a la **RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N° 0223-2018-GRA/GRTC-SGTT**, de fecha 16 de julio del 2018, manifestando como petitorio el archivo definitivo del procedimiento sancionador (...), indica que el acta de control entregada a la empresa por el conductor no se ha consignado la hora de intervención y el número de placa del vehículo y que no se encuentra firmada por el conductor, aduce que con fecha 21 de junio de 2018 se hace llegar una notificación N° 026-2018GRA/GRTC-SGTT-ATI, donde adjunta una fotocopia del acta de control modificada, en donde se observa que se le ha agregado la hora de intervención y se ha consignado una placa ilegible (...), alega que la forma como se está llevando el procedimiento determina ya un proceso ilegal, por tanto convierte en nulidad (...), indica que esta acta que se adjunta como nueva prueba es diferente al acta de control notificada a la empresa, por lo que solicita la revocación y archivo definitivo de la Resolución Sub Gerencial N° 0223-2018-GRA/GRTC-SGTT.

CUARTO. Que, en relación al segundo punto del recurso impugnatorio, donde el administrado sostiene que en el acta de control no se consignó la hora de intervención y el número de placa de rodaje, de la revisión efectuada a la fotocopia legalizada del acta de control que presenta como nueva prueba, como el acta de control original, se tiene que efectivamente el inspector interviniendo ha omitido consignar elementos básicos de validez, que determine la conducta sancionable; sin embargo, con informe N° 00294-2018-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 18 de junio de 2018 de registro N° 52953-2018, el encargado de Control y Servicios de Fiscalización, alcanza al Área de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, el original de dicha acta de control N° 000276-2018, con los datos contenidos que se detallan en la notificación N° 026-2018GRA/GRTC-SGTT-ATI, por lo que correspondería determinar la omisión de funciones del responsable;

QUINTO. Que, el administrado reconoce haber recibido la Notificación N° 026-2018GRA/GRTC-SGTT-ATI, y pese haber tenido pleno conocimiento de la infracción imputada, no ha presentado en su oportunidad documento alguno, que desvirtúe o que se ha vulnerado el debido procedimiento o que exprese la observación hecha en la resolución impugnada, incumpliéndose lo establecido en el artículo 122º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, no obstante la acción tomada por el inspector interviniendo transgrede el protocolo de intervención, establecido en la Directiva 011-2009-MTC/15; sin que ello evidencie la intencionalidad de parte, por lo que corresponde emitir un nuevo pronunciamiento;

SEXTO. Que, el TUO Art. IV de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, numeral 1.2. Principio del debido Procedimiento: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas (...)", siendo que el presente caso, de la fotocopia legalizada del acta de control presentado como **nueva prueba**, se tiene que esta no cumple con los requisitos establecidos en el D.S. 017-2009-MTC, por lo que al existir medios de prueba fehacientes en el recurso de reconsideración, que desvirtúan la sanción impuesta, la administración debe actuar en observancia al principio del debido procedimiento establecido en el art. 246º numeral 2 del TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, principio que obliga a la autoridad administrativa a presumir que el administrado ha actuado



Resolución Sub Gerencial

Nº 0354 -2018-GRA/GRTC-SGTT

apegado a sus deberes. En consecuencia, no existe suficientes elementos de convicción para determinar la sanción impuesta, conforme se tiene del medio probatorio existente en el recurso de reconsideración;

SEPTIMO - Que, el numeral 1.11 inc. 1 art. IV del TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General prescribe, el de **Principio de Verdad Material**, por la que en el procedimiento administrativo la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. No obstante, de la obligatoriedad del administrado de efectuar las observaciones dentro del plazo establecido, las acciones de control realizado por esta Sub Gerencia más los medios probatorios existentes en el expediente de reconsideración, responden a tal principio, como antecedente, y cambian el sentido fundamental de la sanción contenida en la RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL Nº 0223-2018-GRA/GRTC-SGTT,

OCTAVO - Que, en ese contexto de ideas, la administración debe emitir un pronunciamiento sujetándose a lo establecido en el TUO de la Ley 27444 literal 1.4 **Principio de Razonabilidad**. - "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

NOVENO - Que, es necesario establecer que el recurso de reconsideración tiene como finalidad, posibilitar que el órgano que dictó la Resolución que se impugna, pueda nuevamente considerar el caso concreto basándose en el aporte de **nuevas pruebas** que no obraban en el expediente al momento de expedirse la resolución de sanción, en ese sentido la ley permite que la autoridad administrativa pueda cambiar el sentido de sus propias resoluciones frente a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, en consecuencia estamos frente a lo que en doctrina se conoce como un recurso impropiado, cuya interposición tiene como requisito el principio ineludible, el cumplimiento y sustentación de la presentación de **nueva prueba**, en tal sentido, el administrado haciendo uso de su derecho Constitucional, adjunta al expediente de reconsideración medios probatorios que desvirtúan el contenido de la Resolución Sub Gerencial Nº 0223-2018-GRA/GRTC-SGTT en términos de verdad material y deja abierta la posibilidad de la generación de nuevos hechos que cambia el pronunciamiento de la presente Resolución Sub Gerencial;

DECIMO - Que, del análisis al acta de control que da inicio a un procedimiento administrativo sancionador, como los fundamentos expuestos en el recurso de reconsideración y el medio probatorio existente en ella, se llega a la conclusión que la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE SRL.**, ha logrado desvirtuar la sanción dispuesta en la Resolución Sub Gerencial Nº 0223-2018-GRA/GRTC-SGTT., de fecha 16 de julio del 2018, la cual **RESUELVE: SANCIÓNAR a la EMPRESA DE TRANSPORTE TURNEE SRL.**, en su calidad de propietario del vehículo de placa de rodaje VBN-959 con una multa equivalente a 0.5 de la Unidad Impositiva Tributaria, por la comisión de la infracción tipificada con el código I.3.b del Anexo 2 Tabla de Infracciones y sanciones del RNAT. Por lo que procede declarar **FUNDADO** dicho recurso de reconsideración;

Estando a lo opinado mediante Informe Nº 062-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI.fisc., emitido por el Área N/E de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la *Resolución Gerencial General Regional Nº 221-2017-GRA/GGR*

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO - Declarar **FUNDADO**, el recurso de Reconsideración interpuesto por Juan Llallacachi Rimache, representante legal de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE SRL.**, mediante expediente de Registro Nº 69318-2018, de fecha 07 de agosto del 2018, en contra de la **RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL Nº 0223-2018-GRA/GRTC-SGTT**, de fecha 16 de julio del 2018, la cual en su **artículo primero**.- **RESUELVE: SANCIÓNAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE SRL.**, en su condición de propietario del vehículo de placa de rodaje VBN-959 con una multa equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria, por la comisión de la infracción tipificada con el código I.3.b del Anexo 2 Tabla de Infracciones y sanciones del RNAT. Por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- archívese el presente procedimiento administrativo sancionador por conclusión.

ARTICULO TERCERO - **ENCARGAR** la notificación al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los: **18 SEP 2018**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING CHRISTIAN HUMBERTO MOTTA CONTRERAS
SUB GERENTE DE TRANSPORTES (e)